

Bogotá DC., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por los señores JORGE WILMER MURILLO ARIAS, IRMA ARIAS URIBE y FABIOLA ARIAS DE MURILLO, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

Los señores JORGE WILMER MURILLO ARIAS, IRMA ARIAS URIBE y FABIOLA ARIAS DE MURILLO interponen acción de tutela, manifestando que el día dos (2) de septiembre del 2021, radicaron derecho de petición ante la entidad accionada, en la que solicitaron:

- "1. Se expida copia de la póliza colectiva que amparaba los vehículos STQ 591, ETL 748, ETL 747 todos de la Secretaría de Tránsito de Manizales.
- 2. Se sirvan informar desde que fecha fueran canceladas estas pólizas para los vehículos con placas STQ 591, ETL 748, ETL 747.
- 3. Se sirvan informar cuales fueron las razones de la cancelación de la póliza.
- 4. Solicitamos se informe, cuáles fueron las gestiones adelantadas por ustedes como empresa aseguradora, con el fin de que se diera cumplimiento a la circular externa número 021 de 2020 emitida por la Superintendencia financiera frente a la póliza que cubre los vehículos con placas STQ 591, ETL 748, ETL 747.
- 5. Se sirvan informar si llegaron a algún acuerdo con la empresa TAXIS LIBRES MANIZALES S.A.S. para la devolución de saldos durante los meses en que los vehículos con placas STQ 591, ETL 748, ETL 747, estuvieron fuera de circulación. 6. Que en caso de que se haya llegado a un acuerdo con la empresa TAXIS LIBRES
- MANIZALES S.A.S., se sirvan informar cuales fueron las estipulaciones de este acuerdo.
- 7. Se sirvan informar si hicieron devolución de saldos a la empresa TAXIS LIBRES MANIZALES S.A.S. por los meses en que los vehículos con placas STQ 591, ETL 748, ETL 747, estuvieron fuera de circulación. procesosjudiciales@legaliza.com.co www.legaliza.com.co +576 8842215 +57 3113749953 Carrera 21 # 30-03 Oficina 607 Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas
- 8. En caso de que se hayan hecho las devoluciones de los saldos, nos sea informada la fecha en la que se desembolsaron estas devoluciones de saldos por los meses en que los vehículos con placas STQ 591, ETL 748, ETL 747, estuvieron fuera de circulación.
- 9. Dado el caso de que se haya hecho devolución de saldos, se sirvan informar el monto por el cual se hicieron las devoluciones y los meses que se tuvieron en cuenta para la devolución en que los vehículos con placas STQ 591, ETL 748, ETL 747 estuvieron fuera de circulación.
- 10. Dado el caso de que se haya hecho devolución de saldos, se sirvan informar al número de cuenta que se consignaron las devoluciones por los meses en que los vehículos con placas STQ 591, ETL 748, ETL 747, estuvieron fuera de circulación.
- 11. Que en caso de que ustedes no sean los competentes para conocer de la presente solicitud, esta sea remitida a quien deba conocer de la misma."

Señala que la accionada acusó recibido y posteriormente remitió un correo en el cual informaba "Confirmamos que fue radicada su FSPQ bajo el caso 38476 y remitida al área encargada para su respectivo análisis y respuesta, dentro de los







siguientes 10 días hábiles", a la fecha, la petición no ha sido resuelta, pese a que ya se ha superado el término legal para que la accionada se pronuncie frente a las peticiones incoadas.

Considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 13 y siguientes de la ley 1755 del 2015 y demás normas concordantes y lo contenido en la sentencia T-377 de 2000, agregando las características para considerar satisfecho el derecho de petición dispuestas en la sentencia C-007 de 2017.

Por lo anterior, solicitan se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada a la notificación del fallo de esta tutela, proceda a responder las peticiones solicitadas en el derecho de petición radicado el 2 de septiembre de 2021.

Como pruebas aportó:

- Copia del derecho de petición radicado el 02 de septiembre de 2021.
- Constancia de envíos y recibidos de correos electrónicos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por los señores JORGE WILMER MURILLO ARIAS, IRMA ARIAS URIBE y FABIOLA ARIAS DE MURILLO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por intermedio de la doctora DIANA CAROLINA ROMERO PATIÑO, en calidad de Apoderada General, considera la improcedencia de la Acción de Tutela para resolver asuntos económicos, al tenor de lo expuesto en la sentencia T-499 de 2011. De igual manera, resalta que no es posible reemplazarse los mecanismos de defensa señalados por el legislador, dado el carácter subsidiario, excepcional y transitorio de la Acción de Tutela, frente a otros medios de defensa judicial, señalando frente este punto lo considerado en la sentencia T-580 de 2006.

Refiere varias sentencias de la Corte para concluir, sin importar la respuesta si es o no favorable al solicitante, la misma debe ser clara y congruente respecto de lo solicitado a través del derecho de petición, excluye la posibilidad de vulneración en el ejercicio del derecho fundamental de petición.

Menciona que se puede dar aplicación a la carencia actual de objeto por hechos superado, para lo cual refiere las sentencias T-902 de 2014 y T-481 de 2010.

Indica que a través de un intermediario fue radicado un escrito en el cual el accionante solicitó información de las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual de las placas STQ 591, ETL748, ETL 747, procedieron a responder el derecho de petición, indicando toda la información correspondiente a la devolución del saldo del descuento proporcional a las pólizas contratadas de la vigencia 2020-2021.







Solicita negar la acción de tutela, dado que esa compañía no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Anexa: Certificado de existencia y representación, respuesta de fecha 6 de octubre de 2021 (Alcance 38476), Formulario Vinculación Persona Natural SM_AJUS y envío de correo electrónico de pólizas de responsabilidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por los señores JORGE WILMER MURILLO ARIAS, IRMA ARIAS URIBE y FABIOLA ARIAS DE MURILLO, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, al no dar respuesta a las



solicitudes de fecha 02 de septiembre de 2021 vulnera el derecho fundamental de los accionantes.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

Los peticionarios solicitaron el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a sus solicitudes contempladas en el derecho de petición que presentaron el 2 de septiembre del 2021, y sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación, para lo cual anexaron el derecho de petición con la respectiva radicación.

Al respecto, la entidad accionada señala la improcedencia de la acción de tutela que versa sobre temas económicos, y agrega que en el ejercicio del derecho de petición no implica una respuesta positiva, además que se configura el hecho superado al haber dado contestación a la petición elevada por los accionantes frente



¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



a la información de las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual de las placas STQ 591, ETL748, ETL 747, anexando una respuesta de fecha 6 de octubre de 2021, el formulario de vinculación y un correo de envío de pólizas.

Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto entre particulares, para lo protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela".

En caso sub examine, los accionantes a través del derecho de petición, requerían a través d una documentación frente le Once (11) puntos, información específica sobre pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual de las placas STQ 591, ETL748, ETL 747 y sobre devolución de saldos, así como de entrega de documentos, lo que comportaba respuestas de manera precisa, ante lo cual, la entidad accionada refirió haber dado contestación a dichas pretensiones, sin que acreditara dicha circunstancia, pues según la respuesta dada con el comunicado del 6 de octubre de 2021, solamente se limitó a informar sobre las responsabilidades y las gestiones de los tomadores de las pólizas y las exigencias para la devolución de saldos, sin atender a cada una de las pretensiones contenidas en el derecho de petición, así:

II. PETICIONES

Corolario de lo expuesto, me permito solicitar las siguientes y respetuosas,

- Se expida copia de la póliza colectiva que amparaba los vehículos STQ 591, ETL 748, ETL 747 todos de la Secretaría de Tránsito de Manizales.
- Se sirvan informar desde que fecha fueran canceladas estas pólizas para los vehículos con placas STQ 591, ETL 748, ETL 747.
- 3. Se sirvan informar cuales fueron las razones de la cancelación de la póliza.
- 4. Solicitamos se informe, cuáles fueron las gestiones adelantadas por ustedes como empresa aseguradora, con el fin de que se diera cumplimiento a la circular externa número 021 de 2020 emitida por la Superintendencia financiera frente a la póliza que cubre los vehículos con placas STQ 591, ETL 748, ETL 747.
- Se sirvan informar si llegaron a algún acuerdo con la empresa TAXIS LIBRES MANIZALES S.A.S. para la devolución de saldos durante los meses en que los vehículos con placas STQ 591, ETL 748, ETL 747, estuvieron fuera de circulación.
 Que en caso de que se haya llegado a un acuerdo con la empresa TAXIS LIBRES
- Que en caso de que se haya llegado a un acuerdo con la empresa TAXIS LIBRES MANIZALES S.A.S., se sirvan informar cuales fueron las estipulaciones de este acuerdo.
- Se sirvan informar si hicieron devolución de saldos a la empresa TAXIS LIBRES MANIZALES S.A.S. por los meses en que los vehículos con placas STQ 591, ETL 748, ETL 747, estuvieron fuera de circulación.







- 8. En caso de que se hayan hecho las devoluciones de los saldos, nos sea informada la fecha en la que se desembolsaron estas devoluciones de saldos por los meses en que los vehículos con placas STQ 591, ETL 748, ETL 747, estuvieron fuera de circulación.
- Dado el caso de que se haya hecho devolución de saldos, se sirvan informar el monto por el cual se hicieron las devoluciones y los meses que se tuvieron en cuenta para la devolución en que los vehículos con placas STQ 591, ETL 748, ETL 747 estuvieron fuera de circulación.
- 10. Dado el caso de que se haya hecho devolución de saldos, se sirvan informar al número de cuenta que se consignaron las devoluciones por los meses en que los vehículos con placas STQ 591, ETL 748, ETL 747, estuvieron fuera de circulación.
- Que en caso de que ustedes no sean los competentes para conocer de la presente solicitud, esta sea remitida a quien deba conocer de la misma.

Y al confrontar lo solicitado con la información contenida en la respuesta, que contiene lo siguiente:

Fecha: 06 de octubre de 2021

ALCANCE 38476

Estimados FABIOLA ARIAS IRMA ARIAS JORGE MURILLO procesosjudiciales@legaliza.com.co

Reciban un cordial saludo.

En atención a su comunicación recibida en días anteriores, nos permitimos informar que, con el interés de acompañar a nuestros clientes desde el inicio de la pandemia, y tras la identificación de sus efectos sobre el sector de transporte de pasajeros, Seguros Mundial ha revisado y comunicado opciones de alivios por diferentes medios.

En consideración a los dispuesto en la Circular Externa 021 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Compañía se ha reunido con un alto porcentaje de las empresas de transporte de pasajeros, tomadoras de diferentes pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual; como resultado de dichas conversaciones y como es de su conocimiento, los tomadores manifestaron la aceptación de las alternativas propuestas como alivio por la contingencia generada por el Covid 19. Entre otras, las alternativas de alivio planteadas y ya aplicadas por nuestra compañía a la empresa de transporte tomadora TAXIS LIBRES MANIZALES S.A.S, se encontraba el descuento proporcional a las pólizas contratadas de la vigencia 2020 – 2021.

El tomador, también llamado contratante, es la persona jurídica o empresa que estipula las condiciones del contrato de seguro y firma la póliza. Es quien traslada los riesgos que quiere cubrir de su grupo asegurado. Al tomador le corresponde entre otras obligaciones, pagar la prima y declarar el estado real del riesgo. Por tal motivo y reiterando que la empresa tomadora de las pólizas colectivas N° 2000054122 - 2000054123 es TAXIS LIBRES MANIZALES S.A.S, es necesario contar con una autorización formal de dicha empresa y el agente intermediario para poder iniciar el proceso de devolución a ustedes como asegurados de los vehículos de placas ETL747 - ETL748 - STQ59.

De acuerdo a lo expresado anteriormente y con el fin de proceder con la respectiva devolución agradecemos aportar autorización por escrito de la empresa tomadora TAXIS LIBRES MANIZALES S.A.S indicando que dicho concepto (alivio) sea reconocido y/o abonado a los asegurados propietarios de los vehículos ETL747 - ETL748 - STQ59; De igual manera, es indispensable contar con la siguiente documentación: SARLAFT (Persona Natural), Solicitud formal de devolución, indicando entidad financiera y adjuntado certificación bancaría y cedula.

Se evidencia que no se resuelven las 11 peticiones que tienen los accionantes, haciendo imposible constatar que se haya dado una respuesta de fondo, clara, concreta completa o integral, dado que la contestación no se configura con la simple formalidad de una respuesta sino que de su contenido se pueda evidenciar que efectivamente se dieron respuesta a cada una de las pretensiones del actor, independientemente, si son favorables o desfavorables.







Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y legales Ley 1755 de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues pese a que se emitió una respuesta, esta no es de fondo, tampoco resuelve de manera clara y congruente a las pretensiones realizadas por el actor, dado que la respuesta allegada, no explica cada una de las pretensiones, y por el contrario referir situaciones distintas a las planteadas.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, lo que se busca es que se resuelva de manera clara cada una de la pretensiones y se allegue la documentación requerida y si no cuenta con la misma se informe o explique a los accionantes lo pertinente.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta integral al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, afectando el derecho fundamental de los señores JORGE WILMER MURILLO ARIAS, IRMA ARIAS URIBE y FABIOLA ARIAS DE MURILLO, razón por la cual se tutelará y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente e integral, a cada una de las pretensiones contenidas en el Derecho de Petición radicado el 2 de septiembre de 2021. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico procesosjudiciales@legaliza.com.co y/o la dirección carrera 21 # 30-03 oficina 607 Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos de la cuidad de Manizales – Caldas, e informar al juzgado su cumplimiento.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por los señores JORGE WILMER MURILLO ARIAS, IRMA ARIAS URIBE y FABIOLA ARIAS DE MURILLO, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por lo antes consignado.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal del COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente e integral, a cada una de las pretensiones contenidas en el Derecho de Petición radicado el 2 de septiembre de 2021. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico procesosjudiciales@legaliza.com.co y/o la dirección carrera 21 # 30-03 oficina 607 Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos de la cuidad de Manizales – Caldas, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.







TERCERO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle

cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de

1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su

eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin

perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31

ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal Juez Juzgado Municipal Penal 038 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f385eef48d588c793b0e2b16b95a28e450780431046e0a97ed9ee7caa30d5bb5 Documento generado en 15/10/2021 10:04:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

